



Cuenta. La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta a la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito signado por Adrián Pérez Rojas en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato, recibido en la oficialía de Partes de este tribunal el veintiuno de mayo, recibido a las quince horas con cuarenta y tres minutos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/26/2021.

PROMOVENTE: ADRIÁN PÉREZ ROJAS Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el recurso de apelación, identificado con la clave RA/26/2021, el que se integra con las demandas incoadas por el ciudadano Adrián Pérez Rojas, en su carácter de candidato y por el Partido Fuerza por México², quienes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

² Por conducto de Ignacio Sergio Uruga Peña, en su carácter de representante propietario del citado partido ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se le niega la candidatura al primero de los citados, para contender al cargo a presidente municipal a la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo como fecha límite⁴.

4. Acuerdo controvertido. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registró de manera supletoria a las planillas postuladas por los partidos políticos para contender en la elección de concejales al ayuntamiento en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Del Juicio.

5. Presentación del escrito inicial de demanda. El cinco de mayo, el partido recurrente y el ciudadano, presentaron en la oficialía de partes del IEEPCO, sendos medios de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, haciendo valer la figura procesal del *per saltum*, para que conociera la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

⁴ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>

Así, mediante sentencia dictada el catorce de mayo, por el Pleno de la citada Sala, en los expedientes SX-JDC-991/2021 y SX-JRC-42/2021 acumulados, ordenó reencauzar las demandas a este tribunal para que en el ámbito de nuestra competencia se determine lo que en derecho corresponda.

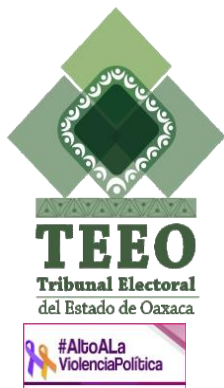
6. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de diecisiete de mayo, la Magistrada Presidenta con las demandas presentadas y anexos remitidos por la Sala Regional Xalapa, ordenó formar el presente recurso de apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/26/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

7. Radicación y admisión. Mediante proveído diecinueve de mayo, el Magistrado instructor radicó las demandas de los medios de impugnación hechos valer, admitió y en razón que no había requerimiento que formular, declaró cerrada la instrucción.

8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del veintidós de mayo de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 56 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de violaciones a los derechos de los partidos políticos en la postulación de ciudadanos a contender a cargos de elección popular y las vulneraciones a los derechos político electorales de dichos candidatos.



En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la citada ley de medios local, contempla el denominado recurso de apelación, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 105, inciso a) establece que procede tal juicio cuando se considere que se violó el derecho político electoral de ser votado, que habiendo sido propuesto por un partido le sea negado su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Luego, si el partido recurrente y el ciudadano hacen valer la vulneración a su derecho para postular al ciudadano Adrián Pérez Rojas, como candidato a primer concejal al ayuntamiento de Santa Lucía del camino, Oaxaca, pue en su estima cumple con los requisitos legales y constituciones para poder contender en dicha elección, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para pronunciarse al respecto, al tenor de los preceptos citados.

III. CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, al resolver la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral los expedientes SX-JDC-991/2021 y SX-JRC-42/2021, acumuló los juicios y ordenó reencauzar las demandas a este tribunal para conocer de los planteamientos realizados por el ciudadano actor y el partido promovente.

En ese sentido, con ambas demandas se integró solamente el presente recurso de apelación, sin embargo, toda vez que el ciudadano actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contra del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por violaciones a sus derechos político electorales personales, de ahí que no pueden aplicarse reglas del citado juicio en el recurso de apelación y

viceversa, en atención a la calidad de los promoventes.

Ello, pues la acumulación decretada por el Pleno de la Sala Regional Xalapa no implica necesariamente que este órgano jurisdiccional deba conocer conjuntamente los medios impugnativos que nos atañen, puesto que las leyes que rigen en uno y otro caso son distintas.

En ese sentido, analizadas las constancias que integran el presente expediente, se colige que nos encontramos ante medios impugnativos de distinta naturaleza, en los que, si bien se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, el análisis de las pretensiones en uno y otro difiera radicalmente.

En efecto, si bien en los *juicios ciudadanos* procede la suplencia de la queja⁵, los *recursos de apelación* son de estricto derecho⁶. Por lo que, se estima que se debe de guardar la unidad de cada uno de los medios de impugnación.

En ese sentido, si bien lo ordinario sería atender al contenido del artículo 33 de la Ley de Medios, en el sentido de escindir uno de los medios impugnativos para formarse el correspondiente, y una vez hecho lo anterior acumularlos por guardar relación estrecha, se estima que, en el caso, ello sería ocioso, pues por la naturaleza del acto reclamado y al encontrarse los autos en estado de dictar resolución.

En consecuencia, por economía procesal, se ordena a la Secretaría General que con el tomo I del presente expediente, es decir con la demanda del juicio ciudadano promovida por Adrián Pérez Rojas, integre y le **otorgue registro como juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y**

⁵ Artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

⁶ Artículo 83 numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca a *contrario sensu*.

lo ingrese en el sistema que para tal efecto se lleva en esa Secretaría.

Haciendo la aclaración que el tomo II, formado con la demanda del Partido Fuerza por México, deberá seguir integrando el recurso de apelación ya formado, identificado con la clave RA/26/2021.

IV. ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demanda, se advierte que hay conexidad en la causa en medios de impugnación referidos, ya que en ellos las y los actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, respecto de la negativa de registro al ciudadano Adrián Pérez Rojas como candidato a primer concejal para contender en la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por el partido Fuerza por México.

Por ende, procede la acumulación, al existir identidad del acto reclamado y la autoridad responsable, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, numerales 1 y 2, en relación con el artículo 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los medios impugnativos, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del juicio ciudadano al recurso de apelación, por ser este último el que se presentó primero ante la autoridad señalada como responsable.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al no advertirse oficiosamente alguna causal de improcedencia cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52, 57, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: Los medios de impugnación se presentaron por escrito en los que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; señalan el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de las demandas, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la sustancia de las reclamaciones de la parte actora se encamina a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en sesión iniciada el tres de mayo de dos mil veintiuno y que se concluyó el cuatro del citado mes y año, por el que se declaró la negativa de registro como candidato a primer concejal a Adrián Pérez, Rojas, para contender en la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México. Entonces, si los medios de impugnación fueron interpuestos el cinco de mayo, es inconcuso que se encontraban dentro de los cuatro días dispuestos por la normativa local, resultando así oportunos los presentes medios impugnativos.

c) Personalidad e interés legítimo: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el recurso de apelación es

promovido por el presentante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, y dicho carácter se encuentra reconocido por la responsable, pues así lo manifiesta al rendir su informe circunstanciado.

Respecto del juicio ciudadano, este fue promovido por el ciudadano Adrián Pérez Rojas, quien promueve el juicio por la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En este sentido, no queda duda que los promoventes acuden a procurar la salvaguarda de un derecho, los cuales, en caso de encontrarse fundados sus agravios, se verían tutelados.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, incisos a) y b), 57 y 105, de la Ley de Medios Local, el requisito se encuentre satisfecho.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los presentes medios de impugnación.

VI. TERCERO INTERESADO

Por lo que hace al escrito presentado por Gustavo Rubén Matías Cruz, quien comparece en los medios de impugnación con el carácter de tercero interesado, aduciendo que su personalidad se encuentra acreditada en los autos que obran en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

Así, el artículo 17, de la Ley de Medios Local, establece que tratándose de terceros interesados:

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este

artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

5. Los escritos mencionados en el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del partido político;
- b) Su domicilio para recibir notificaciones; si omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en términos del artículo 9 numeral 3 de esta Ley;
- c) Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral competente;
- d) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del compareciente;
- e) Ofrecer las pruebas que se aportan junto con el recurso y solicitar las que deban requerirse cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas;
- f) Contener el nombre y la firma autógrafa del compareciente

En ese sentido, es un hecho notorio para este tribunal que mediante acuerdo de once de mayo dictado dentro del expediente RA/18/2021, el magistrado instructor requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informará qué personalidad tiene acreditada el ciudadano **Gustavo Rubén Matías Cruz**, en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del citado instituto.

Mediante oficio IEEPCO/SE/596/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral hizo del conocimiento que no tenían registro en

la citada dirección.

Tomando en consideración que le corresponde a dicho ciudadano por mandato legal acreditar la personalidad con la que comparece, en términos del artículo 17, numeral 5, inciso c) de la citada Ley, y al no cumplir con la carga procesal que le impone la normativa electoral, no obstante, de que firma como representante propietario ante el Consejo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pero no adjunta medio de prueba que lo acredite de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2 de la Ley de Medios Local, de ahí que, **no se le reconoce el carácter de tercero interesado** que pretende.

VII. ACTO RECLAMADO.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁷, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁸.

En atención a ello, la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que el IEEPCO aprueba el

⁷ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁸ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

registro de las candidaturas a la elección de concejales al ayuntamiento para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

La parte actora hace valer, en esencia, como agravio en ambas demandas, que el acuerdo que se cuestiona, violenta sus derechos del debido proceso, presunción de inocencia, defensa y aportar pruebas, ya que en el acuerdo se le está negando el derecho al ciudadano actor a ser candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, ello, a pesar que en la documentación que refiere el artículo 35 de la Constitución Federal, y los de elegibilidad, fueron presentados ante la autoridad responsable.

Aduciendo que el IEEPCO expuso como argumento, que no se desvinculó del partido que primeramente lo postuló previo a la mitad del mandato del ciudadano Adrián Pérez Rojas, sin que hubiere tomado en cuenta la documental que existe en el expediente electoral, con el cual informaron que el citado ciudadano tiene los derechos para participar en la elección de cargos públicos municipales bajo la modalidad de reelección o elección consecutiva, además de que precisaron de que no estaba afiliado a ningún partido político.

De esto, puede desprenderse que la **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado en la parte relativa en la que se le negó el registro al ciudadano Adrián Pérez Rojas como candidato a concejales al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, por parte del Partido Fuerza por México, y como tal, se le otorgue el registro para que pueda contender en la elección que se cuestiona.

Entonces, la **litis** se centra en determinar si la negativa realizada por la autoridad responsable se ajustó al marco constitucional y legal en materia de reelección.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio

Vistos los agravios hechos valer, y tomando en consideración que los mismos se encuentran encaminados al mismo fin, esto es, controvertir el contenido del acuerdo impugnado por la misma razón, el estudio se realizará de manera conjunta.

Sin que tal cuestión les genere algún perjuicio a los recurrentes, pues debe tenerse presente que no es la forma en que se analicen los agravios lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos⁹.

Marco normativo

De conformidad con la fracción II, del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos¹⁰.

Cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁰ Véase SUP-JDC-888/2017 y acumulados, SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por tanto, se puede dejar sentada como premisa esencial, el carácter relativo del derecho a ser votado, así como la necesidad de regulación para su ejercicio, la cual en principio corresponde al legislador.

Por tanto, se puede dejar sentada como premisa esencial, el carácter relativo del derecho a ser votado, así como la necesidad de regulación para su ejercicio, la cual en principio corresponde al legislador.

Ahora bien, por cuanto hace a la **reelección**, debe decirse que, mediante la reforma a la Constitución general en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal o local—, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México.

Para ello se modificaron, de entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección, en el ordenamiento jurídico mexicano, no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. A esto debe agregarse que, ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y, por tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos

Además, la elección consecutiva debe considerarse como una **modalidad** para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Mediante estas normas se le permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que **intente postularse de nuevo para el mismo cargo**, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

Lo expuesto lleva a considerar que la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política

En ese sentido, tratándose de una restricción al derecho fundamental de ser votado, se debe revisar que la regulación de la reelección no sea arbitraria, es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima, estén previstas en ley, y atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Cabe destacar que la reelección también encuentra un vínculo importante con el derecho de la ciudadanía a elegir a sus representantes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que “el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones

individual y social de la participación política”¹¹. Para el caso de la reelección, dicho vínculo se refuerza, debido a que uno de los fines que se persigue mediante esta figura es –precisamente– que se materialice un vínculo más estrecho entre gobernantes y el electorado, pues mediante el sufragio pueden ratificar a las y los servidores públicos en su encargo y, con ello, abonar a la rendición de cuentas.

Caso concreto.

Ahora bien, la autoridad responsable, en el acuerdo que se cuestiona, sostuvo en esencia:

“[...]”

Solicitudes de registro de candidaturas que incumplen con el periodo constitucional establecido para la reelección y/o elección consecutiva.

25. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, tercer párrafo de la CPELSE, las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

26. Que el artículo 20, párrafo 1 de la LIPEEO, establece que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local.

La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

27. Que en términos de lo señalado por el artículo 4 de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular de este Instituto, se entiende por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del Estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

28. Que el artículo 5, párrafo 1, de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular de este Instituto, establece que las presidentas, presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidores y regidoras, podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los

¹¹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 197.



Ayuntamientos no sea superior a tres años.

29. Que con base en lo dispuesto en los considerandos del presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó que los registros de candidaturas presentados por la coalición, los partidos políticos, las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, no excedieran el periodo constitucional aplicable a la reelección y/o elección consecutiva.

Así entonces, después del análisis correspondiente, se concluyó que veintidós personas, solicitaron su registro excediendo el periodo constitucional correspondiente a la reelección y/o elección consecutiva; con base en lo anterior, este Consejo General considera reservar únicamente las solicitudes de registro de las personas presentadas por los partidos políticos, las cuales exceden el periodo constitucional establecido para la reelección y/o la elección consecutiva, y que se encuentran relacionadas en el Anexo 5 que forma parte integral del presente acuerdo.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedente, requerir a los partidos políticos señalados en el anexo correspondiente, para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, acrediten que no se encuentran en dicha causa de inelegibilidad o sustituyan las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejales municipales que apruebe este Consejo General.

Candidaturas que originalmente fueron propuestos por partido políticos sin ser militante de ellos y que pretenden la elección consecutiva.

30. Que conforme a las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, la coalición, así como las candidaturas comunes, mismas que se refieren en el antecedente XXIX del presente acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México, postuló como primer concejal propietario en el Municipio de Salina Cruz, al ciudadano Juan Carlos Atecas Altamirano; por otra parte, el Partido Fuerza por México postuló al ciudadano Adrián Pérez Rojas, como primer concejal propietario en el Municipio de Santa Lucía del Camino.

Dichos ciudadanos fueron postulados en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de la manera siguiente:

NOMBRE	POSICIÓN	COALICIÓN QUE POSTULÓ
Juan Carlos Atecas Altamirano	1 PROP	PT-MORENA-PES
Adrián Pérez Rojas	5 PROP	PT-MORENA-PES

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 20, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, los integrantes de los ayuntamientos podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, de cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

Con base en lo señalado en el presente apartado, una vez analizada la documentación respectiva de los ciudadanos Juan Carlos Atecas Altamirano y Adrián Pérez Rojas, se desprende que dichos ciudadano **no renunciaron o perdieron su militancia antes de la mitad de su mandato**; no obstante lo anterior, los partidos políticos que ahora los postulan, manifestaron que los ciudadanos referidos no eran militantes de ninguno de los partidos políticos pertenecientes a la coalición que los postulo el proceso electoral pasado.

Así entonces, este Consejo General considera procedente no otorgar el registro de las candidaturas de Juan Carlos Atecas Altamirano, como primer concejal propietario postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Salina Cruz, así como del ciudadano Adrián Pérez Rojas, postulado por el Partido Fuerza por México en el Municipio de Santa Lucia del Camino.

Lo anterior toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC/498/2021, determinó que no importa no ser militante de alguno de los partidos que formaron la coalición que los postuló, ya que la condición explícita para quienes, ejerciendo una candidatura aspiren a su elección consecutiva, de ser postulados por el mismo partido político que lo hizo en la elección anterior o por alguno de los partidos políticos que conformaron la correspondiente coalición, es aplicable aun para quienes no eran militantes de tales partidos.

Resulta importante señalar que la elección consecutiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes, en consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

Ahora bien, las exigencias o condiciones explícitas

□ Que sea hasta por dos periodos consecutivos.

También existen condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección y constituyen limitaciones internas que, si bien pueden modularse por el legislador, pueden ser reglamentadas también por la autoridad administrativa, en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en



tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.

Lo anterior deriva de la noción general de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente. Los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, en tanto que los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.

Con base en lo expuesto, resulta importante señalar que, las candidaturas postuladas originalmente por un partido, sin haber sido militante de este, conforme con el principio de igualdad, también deben tener la posibilidad de ser postulados por partido político distinto, siempre que demuestren haberse desvinculado de aquellos que los propusieron originalmente, en términos del artículo 59 de la CPEUM.

Como lo ha sustentado la SCJN, la CPEUM implementó la reelección bajo la condición explícita de que la postulación consecutiva sólo podría realizarse por el mismo partido político o por cualquiera de aquellos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Esto es, las condicionantes expresas que limitan el derecho a ser votado en la modalidad de reelección consisten en:

Si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado.

Si se desea postularse por otro partido político, la respectiva candidatura tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, cuando la CPEUM señala la salvedad de haber renunciado, debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la candidatura pudiera tener con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa).

Ello, en el entendido de que las candidaturas externas, incluso una vez electas, adquieren derechos y obligaciones respecto del partido político que las postuló, particularmente el de acatar los principios y documentos básicos del instituto político tanto en la campaña electoral como en el ejercicio del cargo.

En consecuencia, aquellas candidaturas que fueron postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición, salvo que hayan desvinculado antes de la mitad de su periodo.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, este órgano

electoral considera procedente no otorgar el registro de las candidaturas de Juan Carlos Atecas Altamirano, como primer concejal propietario postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Salina Cruz, así como del ciudadano Adrián Pérez Rojas, postulado por el Partido Fuerza por México en el Municipio de Santa Lucía del Camino.

Lo anterior, toda vez que no obra documentación alguna con la que acrediten haberse desmarcado o desvinculado de los partidos que lo postularon en la elección anterior. En ese sentido, atendiendo al criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC/498/2021, cuando una persona que no es militante de uno de los partidos que lo postularon y desea contender por la reelección y/o elección consecutiva por un partido diverso, deben acreditar el desvinculo con los partidos que lo postularon, para lo cual basta que antes de la mitad de su mandato lo haga del conocimiento a las dirigencias de los partidos que lo postularon, lo cual en el caso no acontece, es decir, no acreditó haberle hecho del conocimiento de los partidos que lo postularon que no era su deseo de buscar la reelección por cualquiera de los partidos que formaron la coalición en la elección anterior.

Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México, y considerando que no es posible otorgar el registro correspondiente a las candidaturas señaladas, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cinco días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituyan las candidaturas respectivas a fin de evitar dejar los espacios en blanco, las cuales serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

[...]"

A juicio de este tribunal, en atención a los agravios plasmados en la síntesis antes apuntada, estos **son fundados y suficientes** para revocar la negativa de registro del ciudadano Adrián Pérez Rojas a candidato a primer concejal a la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el Partido Político Fuerza por México, ello, porque la autoridad responsable solamente sostuvo que una vez analizada la documentación, se desprendía que dicho ciudadano no renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato, no obstante que el partido político que lo postuló manifestó que dicho ciudadano no era militante del partido político perteneciente a la coalición que lo postuló en el proceso electoral pasado.

Así también, el IEEPCO justifica su determinación en una sentencia emitida en por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-489/2021, por la que se resolvió respecto de una candidatura a Diputado Federal.

Sin embargo, aun cuando la responsable expone argumentación encaminada al sentido en el que se pronuncia en el acuerdo cuestionado, no sustenta su dicho con medio de prueba alguna, que lo haya llevado a concluir que el ahora actor no se hubiere desvinculado del partido que lo postuló, antes de la mitad de su mandato, ni tampoco expone disposición legal que establezca que el sólo hecho de no presentar dicho escrito, automáticamente implica que no se les otorgue el registro a los candidatos.

Ello, sí se considera que, tratándose del derecho humano de ser votado, las autoridades no pueden hacer interpretaciones restrictivas en perjuicio de los ciudadanos, pues siempre se debe optar por una interpretación que más le favorezca.

En ese sentido, si por mandato legal, la autoridad puede prevenir a los partidos políticos para que subsanen ciertos requisitos, entonces, de una interpretación armónica de los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal, estaba en la aptitud de hacerlo a efecto de que el Partido Fuerza por México subsanara o aclarara tal requisito respecto del ciudadano Adrián Pérez Rojas.

Ahora bien, la responsable tampoco justifica que efectivamente el actor fuera militante o simpatizante de uno de los partidos coaligados que lo postularon en el proceso electoral pasado, pues no debe de perderse de vista que, dado que muchos partidos han sufrido una baja de militantes en los procesos de renovación de autoridades, han optado por emitir convocatorias abiertas para que un ciudadano pueda ser postulado por ellos, sin que con ello se considere como afiliado del partido, de ahí que, correspondía a la responsable analizar tal circunstancia a la luz del contexto que se vive en la postulación de candidatos de partidos políticos y no a la literalidad de un texto

normativo.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el acuerdo que se cuestiona, la responsable sustentó su determinación en un criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-498/2021, en el que determinó que el deber de desvincularse del partido que originalmente postuló a la candidatura que busca reelegirse, es exigible tanto a los militantes de dicho partido político como a los no militantes que se ubican en una situación equivalente a la militancia, tal como ocurre, por ejemplo, respecto del vínculo partidista que se genera entre un no militante y el grupo parlamentario al que se afilió una vez electo.

No obstante, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-322/2021¹², la misma Sala Superior analizó la figura de la reelección y elección consecutiva de un cargo de concejalías, considerando que las diferencias que existen en atención a la función de un diputado y un concejal y la cercanía que pueden tener con la fuerza política que lo postuló, estimó que el precedente que la responsable observó de base para sustentar su determinación, no era aplicable tratándose de cargos de concejalías.

Sostuvo que, en el caso de legisladores, el vínculo entre el no militante y el partido que lo postuló e integró en el grupo parlamentario es materialmente equiparable a contar con la militancia, en atención a la naturaleza de la colaboración, las obligaciones que se contraen y el régimen de disciplina interna que se genera.

Sin embargo, esta situación de equivalencia funcional a la militancia no se presenta respecto de los munícipes, como claramente se explica en la ejecutoria de referencia.

La citada Sala argumentó que el requisito de desvinculación entre el partido y sus militantes radica en la relevancia del rol que

¹² https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0322-2021.pdf

juegan los partidos políticos frente al órgano específico del Estado.

En conclusión, mientras que los órganos legislativos fomentan la discusión de diferentes ideologías con el fin de obtener mejores resultados mediante la deliberación, la estructura normativa de los ayuntamientos favorece la gestión de políticas públicas y la gobernabilidad de los municipios.

En ese sentido, para el caso de la reelección de munícipes, debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

Pues en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

En tal sentido, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, los y las integrantes no militantes de los municipios, como acontece en el caso de Adrián Pérez Rojas, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

Razonando que, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio, no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades, en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las

funciones y dinámicas de los municipios.

Lo anterior, se robustece con el contenido de la Jurisprudencia 29/2020 de la Sala Superior, bajo el rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

De igual forma, una interpretación que deje fuera el requisito de desvincular de sus partidos a las autoridades municipales, permite activar ciertos beneficios de la reelección como un mecanismo de rendición de cuentas, así como de una mayor participación ciudadana en los partidos políticos y en los municipios, mediante la postulación de candidaturas externas.

La reelección a nivel municipal ha sido vista como una oportunidad para políticos a nivel local y para ciudadanos. Los políticos a nivel local pueden plantear políticas a mediano y largo plazo que les permitan dejar un legado en sus municipios. Los ciudadanos podrían premiar o castigar el ejercicio de estas administraciones en las urnas.

De ahí que, el criterio usado por la responsable no era aplicable al caso concreto en estudio.

Sin que pase por inadvertido para esta autoridad que el partido político en su derecho de autoorganización y como estrategia política, solicitó mediante escrito presentado el seis de mayo, nuevamente el registro del ciudadano Adrián Pérez Rojas, sin que ninguna de las partes haya acreditado a la fecha que se hubiere restituido al actor en su derecho político electoral vulnerado.

De donde, si era dable que, en su caso, la autoridad administrativa previniera al partido político a efecto de que subsanara tal requisito. De ahí lo fundado de los agravios.

Plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, atento a lo anterior, lo ordinario sería ordenar al IEEPCO que analice si el Partido Político actor ha subsanado dicho requisito, sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral, esta autoridad analizará en plenitud de jurisdicción, si en el caso el actor cumple con el requisito de haberse separado o deslindado del partido político que lo postuló y con ello dotar de vigencia a la norma constitucional y hacer patente el espíritu del legislador al incluir esta figura para postularse a un cargo de elección popular.

Ello, tomando en consideración que el modelo de elección consecutiva se vincula con el derecho a votar de la ciudadanía. La Sala Superior ha considerado que la reelección se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.

La posibilidad de la reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor.

Con la reelección consecutiva, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de las y los gobernantes, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán los resultados para la ciudadanía y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar, consiste, precisamente, en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que se pretende reelegir.

Por lo tanto, la dimensión colectiva de la reelección se refleja en el derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales

gobernantes, como un mecanismo de rendición de cuentas.

Si bien, esta dimensión colectiva de la elección consecutiva tampoco es una modalidad que opera en automático, ya que, por disposición constitucional, dicha posibilidad está supeditada a los requisitos del derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse y, este derecho, a su vez, puede encontrar límites en el principio de autoorganización de los partidos políticos, tal como se explicó en párrafos anteriores.

En suma, el modelo constitucional de participación de elección sucesiva o reelección, constituye una modalidad del derecho a votar y ser votado y, ambos –por determinación constitucional– están supeditados al principio de autoorganización de los partidos políticos.

Sin embargo, este tampoco es absoluto, ya que debe respetar los mecanismos de democracia interna en los procesos de selección de las candidaturas, así como los derechos fundamentales, como, por ejemplo, el de igualdad y no discriminación.

Partiendo de lo anterior, el artículo 115 de la Constitución Federal establece:

“Artículo 115. ...

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De la regla prevista en el precepto constitucional previamente citado, se desprenden dos enunciados normativos diferentes:

1. Habilitación de la reelección. La elección consecutiva en cargos municipales deberá establecerse en las constituciones locales.
2. Formas de postulación de forma consecutiva. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]"

El primer enunciado normativo regula de manera general la figura de la reelección a nivel municipal. De igual manera, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de la propia exposición de motivos de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, coinciden en que el objetivo de la reforma era reforzar el vínculo que existe entre el gobernante y el gobernado con el fin de que el electorado pudiera premiar o castigar el desempeño de sus autoridades electas.

Además, la Sala Superior ha considerado que dicha figura es una modalidad del derecho a ser votado¹⁴.

Contrario a la relativa claridad del primer enunciado normativo, es más difícil identificar el fin de la restricción contenida en el segundo enunciado normativo, ya que no se menciona en la exposición de motivos de la reforma.

Por lo anterior, es necesario analizar la restricción constitucional para derivar cuál es la finalidad de la norma. Sobre ello, Aharon Barak sostiene que si el texto constitucional no contempla disposiciones explícitas sobre los temas que pueden restringir un derecho, se pueden derivar los fines implícitos del resto del texto constitucional y de los aspectos relativos a la naturaleza democrática del derecho¹⁵.

Partiendo de esta idea, primero se analizarán los elementos normativos del precepto constitucional para después seguir con los elementos relativos a la naturaleza democrática del valor constitucional que se pretende proteger.

¹³ De entre otras, ver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018.

¹⁴ De entre otros, ver las sentencias SUP-JDC-101/2017 y SUP-REC-59/2019.

¹⁵ Aharon B. (2017). "Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones", 2017, trad., de Gonzalo Villa Rosas. Lima: Palestra Editores, página 294.

(1) La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, (2) salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- El primer elemento consiste en la restricción de que la postulación respectiva solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado.

- El segundo elemento establece una excepción a la restricción, si el funcionario electo renuncia o pierde su militancia antes de la mitad de su mandato.

Si se parte del supuesto de que la figura de la reelección es una forma de ejercer el derecho de ser votado, la restricción contemplada en el primer elemento parecería afirmar, a primera vista, que la posibilidad de postularse sucesivamente por un cargo de elección popular requiere necesariamente que exista un vínculo entre el funcionario electo y el partido político que lo postuló en la elección anterior.

Sin embargo, al considerar el segundo elemento del precepto constitucional, bajo una interpretación integral o sistemática y, por tanto, armónica del precepto, se puede concluir que ese vínculo solo es necesario en caso de que: 1) el funcionario electo sea militante y 2) no hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tomando en consideración estas ideas, se puede concluir que una de las finalidades principales de la restricción, desde una perspectiva normativa, es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes.

Así, se busca fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que los partidos políticos postulen candidatos

que tengan un vínculo ideológico con ellos y que pertenezcan al partido. En principio, este vínculo solo se generaría con la militancia.

Una vez identificado el fin de la restricción, es necesario evaluar cómo operarían estas normas en relación con la calidad del sujeto que desea reelegirse, específicamente, frente al cargo que busca.

Esto es así, pues, según las actividades y las dinámicas del propio cargo público, es lo que permitirá concluir si se genera un vínculo entre el funcionario electo, no militante, y el partido que lo postuló que pudiera ser equivalente, de manera funcional, con la militancia.

Ahora bien, el derecho a ser votado no constituye un derecho absoluto, sino que se encuentra limitado, de conformidad con el artículo 35, fracción I, de la Constitución federal.

El derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal.

Esto significa que puede ser válidamente regulado por la legislatura ordinaria, siempre que se respete su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones que hagan nugatorio su contenido, o bien sean irrazonables, carentes de una base objetiva o desproporcionadas.

De acuerdo con dicho artículo, existe la facultad legislativa para imponer regulaciones con la finalidad de delimitar a los ciudadanos que reúnan las calidades exigidas por la ley¹⁶.

Por el término de calidades, la Suprema Corte de la Nación

¹⁶ El artículo mencionado refiere como derechos de los ciudadanos: “[p]oder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.

hace referencia a la propiedad o conjunto de características inherentes a una persona, que permiten calificarlo de una forma determinada¹⁷.

Además, ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente. En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado.

Los requisitos exigidos a los ciudadanos para ocupar los cargos de elección popular deben encontrarse plenamente justificados con criterios razonables y proporcionales¹⁸.

De forma coincidente con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho a ser votado deben interpretarse de forma limitativa. Por lo que, para su aplicación, deben cumplir con el principio de legalidad, es decir, deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad¹⁹.

Por su parte, el derecho a ser votado debe apreciarse desde la dimensión de su protección. El derecho humano a la participación política previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no protege una forma de organización política en particular, sino los mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas.

A través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las

¹⁷ Pleno de la SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 29/2006 y sus acumulados, Sentencia de 5 de octubre de 2006, págs. 196-198.

¹⁸ Pleno de la SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y sus acumulados, Sentencia de 12 de enero de 2010, pág. 91.

¹⁹ Tesis LXVI/2016 de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134.

decisiones políticas y potencia la constitución de formas de gobierno democráticas. Cualquier restricción que se imponga a su ejercicio, deberá basarse en criterios objetivos y claros.

En ese sentido, al no ser un derecho absoluto, los Estados pueden establecer ciertas restricciones para condicionar la participación política de la ciudadanía²⁰ que deberán ser razonables²¹ y deben apegarse a los parámetros convencionales del Sistema Interamericano²² : i) debe satisfacer una necesidad social imperiosa, es decir, estar orientada a un interés público imperativo; que ii) de las diversas regulaciones posibles, sea la que en menor grado restrinja el derecho protegido; y, iii) que se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo²³.

En consecuencia, es posible establecer normas reglamentarias del ejercicio al voto, siempre y cuando la regulación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir una finalidad legítima, y sea necesaria y proporcional en una sociedad democrática.

Aterrizando los postulados anteriores al caso concreto, de los documentos que obra en autos y de los remitidos por la autoridad responsable, se advierte la intención del partido político de acreditar que el ciudadano Adrián Pérez Rojas, sí se había deslindado del partido que en su momento lo postuló.

Se llega a tal conclusión, porque exhibe el acuse de su escrito presentado ante el partido Morena²⁴ en la cual renuncia a cualquier registro de su afiliación, solicitando que dicho escrito se turne a los órganos intrapartidarios competentes para que realice el trámite respectivo, así como al Instituto Nacional Electoral, escrito que tiene

²⁰ Corte IDH, Caso Yatama, *Op. Cit.*, párr. 208.

²¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57. ° periodo de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrs. 2 a 5.

²² Corte IDH, **Caso Castañeda Gutman vs. México**, *Op. Cit.*, párr. 166.

²³ Corte IDH, **Caso Castañeda Gutman vs. México**, *Op. Cit.*, párrs., 185 y 186.

²⁴ Documental que tiene el carácter de privada dado que se trata de una declaración unilateral, de ahí que se encuentre en el supuesto normativo del artículo 14, sección 4, de la Ley de Medios Local.

sello de recibido con fecha **siete de abril de dos mil veinte**, y de la carta de periodos consecutivos, en la que hace del conocimiento que no tiene filiación con algún partido político.

De ahí que, si el actor tomó posesión del cargo como concejal al ayuntamiento el primero de enero de dos mil diecinueve, la mitad del mandato fue el treinta de junio de dos mil veinte.

En ese sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia²⁵, las pruebas aportadas crean convicción en los hechos contenidas en ellas. Por tanto, si acreditó que se desvinculó de la filiación del partido Morena desde el siete de abril del año inmediato anterior, es evidente que lo realizó antes de que llegara al periodo de la mitad de su mandato.

Ahora bien, de la búsqueda realizada en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el icono de “padrón de afiliados de los partidos políticos” y al realizar la consulta en partidos nacionales al introducir la clave de elector que aparece en la copia certificada de la credencial de elector del ciudadano actor²⁶, no aparece registro alguno del citado ciudadano, como afiliado a algún partido político.

Probanzas que, concatenadas entre sí, permiten concluir que efectivamente, el actor se desvinculó del partido político que lo postuló en el proceso electoral 2017-2018 dentro de la temporalidad exigida, y como tal, reúne la calidad específica para contender en una elección consecutiva. De ahí que, se concluye que el actor **Adrián Pérez Rojas sí cumple con el requisito exigido por la norma electoral.**

²⁵ Artículo 16, secciones 1 y 3 de la Ley de Medios Local,

²⁶ Consultable en el link de internet

<https://deppppartidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnIDetalleAfiliado>

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, y al resulta fundados los planteamientos esgrimidos por la parte actora, lo procedente es **restituir** el derecho del partido político a postular al ciudadano Adrián Pérez Rojas como su candidato a primer concejal a la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en consecuencia:

- 1- Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.
- 2- Se **restituye** la postulación de Adrián Pérez Rojas.
- 3- Se **ordena** al IEEPCO que, de no advertir algún otro impedimento, dentro del plazo de **seis horas**, registre la candidatura de Adrián Pérez Rojas como originalmente la pretendía, y notifique de ello por el medio más expedito al Partido Político que solicitó su registro, así como a dicho ciudadano.

Hecho lo anterior, dentro de las **seis horas siguientes** deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, debiendo acompañar toda la documentación que lo acredite.

Plazo que se estima necesario y suficiente, pues se entiende que dicho instituto ya cuenta con el dictamen pertinente elaborado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, por ende, el plazo concedido solo es para que conforme a dicho Dictamen advierta si se actualiza o no alguna otra imposibilidad para que al actor le sea concedido o no el registro de candidato.

Aunado a que, dado el avanzado el estado del proceso electoral actual, y que nos encontramos dentro del periodo de campañas, resulta necesario otorgar certeza al actor

respecto de su candidatura.

Se apercibe al IEEPCO que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal podrá adoptar la aplicación de algún otro medio de apremio o alguna otra medida administrativa, en caso de advertir un desacato a la presente determinación.

- 4.- Se **dejan sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.

X. GLOSA

En atención al escrito signado por el actor detallado en la razón de cuenta.

Se le tiene por hecha sus manifestaciones y en cuanto a lo que solicita dígaselo que se esté a la presente determinación en el presente fallo.

Y en cuando a que aparezca su nombre en la boleta, con fundamento en el artículo 1 y 35 de la Constitución Federal, a efecto de restituir a la parte actora en su derecho, **se solicita a la autoridad administrativa electoral** que para el caso de que a la fecha en que se le notifique la presente determinación, no se hayan impreso las boletas a utilizar le día de la jornada electoral, realice los actos necesarios, eficaces y suficientes para que el nombre del actor aparezca en la boleta o en su caso, justifique su imposibilidad para ello.

XI. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de manera electrónica a la parte actora,

personalmente a quien comparece como tercero interesado y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal. Así también, se ordena remitir copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en términos ordenados en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-991/2021 y SX-JRC-42/2021, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se ordena a la Secretaría General que, con el expediente formado con motivo de la demanda de Adrián Pérez Rojas, le asigne una clave en Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Segundo. Se decreta la **acumulación** del medio de impugnación formado al diverso al expediente más antiguo RA/26/2021; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

Tercero. Se declaran fundados los agravios planteados por el Partido Fuerza por México y por Adrián Pérez Rojas, en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales**.

Cuarto. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

Quinto. Se **ordena** al IEEPCO restituir a Adrián Pérez Rojas y al partido fuerza por México, de conformidad con lo señalado en los capítulos de efectos y en el de glosa, de la presente determinación.

Sexto. Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.